

## Resolución No. 771-2016

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

### CONSIDERANDO

#### I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** *Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.*” y “**Art. 2 Competencia.** *El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.*”

#### II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse a la Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibles. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

#### III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 635-2016 de las ocho y cinco minutos de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Apelación la licenciada -----, en la calidad en que actuaba,

manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(...). **IDENTIFICACIÓN DEL ACTO Y RAZONES EN QUE FUNDAMENTO LA INCONFORMIDAD Y LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.** La Resolución Administrativa 635-2016, enuncia en el Considerando V inciso 1., lo siguiente; 1.- Que de la revisión física y documental efectuada por la Autoridad Aduanera se constató que el recurrente “cometió el Anotación Errónea, EN EL ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA..., partes conducentes..., ya que en la Posición arancelaria No 1 declara “Equino de Raza Pura de Origen España, siendo lo correcto origen Guatemala”... Como observarán Honorables Magistrados, la tipificación enunciada es que se “cometió Anotación errónea, EN EL ANEXO DE LA DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA... partes conducentes..., que fue el error en la Posición arancelaria No 1 DEL DVA,” TIPIFICACIÓN QUE NO SE ENCUENTRA PREVISTA DE FORMA EXPRESA E INEQUÍVOCA EN EL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 265 DEL AUTO DESPACHO NI EN EL ARTÍCULO 16 INCISO 1), NI EN LOS 16 INCISOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 265 DEL AUTODESPACHO, QUE ENUNCIAN LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, MÁS BIEN EN EL INCISO 17 DE ESTA MISMA LEY, ESTABLECE QUE CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY O SU REGLAMENTO QUE NO CAUSE PERJUICIO TRIBUTARIO, CON UNA MULTA DE CINCO PESOS CENTROAMERICANOS O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL. Por lo tanto, los elementos de una tipificación, además de ser taxativas, deben ajustarse a procedimientos expresamente determinados por la ley, de los cuales carece el supuesto de hecho enunciado en la Resolución por el Director General de Servicios Aduaneros. Así, para imponer una sanción la conducta realizada debe encajar en la norma de que se trate y no otra. En nuestro caso, el origen de nuestro recurso de revisión, es la ilegalidad al aplicar una sanción al acto que dice “cometió Anotación errónea EN EL ANEXO DE LA DECLARACIÓN DEL VALOR”..., (partes conducentes)..., acto que no corresponde a la tipificación del inciso 4) del artículo 24 de la Ley 421 que reformo el artículo 64 de la Ley 265. Honorables Magistrados, el error fue de Anotación errónea, EN EL ANEXO DE LA DECLARACIÓN DEL VALOR en la Posición No. 1, NO FUE EN LA DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA, EL DVA, por lo que tanto el director general de servicios aduaneros como el administrador de aduana han hecho una interpretación extensiva de la tipificación establecida en el inciso 4) del artículo 24 de la Ley 421, que establece lo siguiente: 4) Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones, o falta de ejemplares u otras condiciones exigidas con una multa de cincuenta pesos centroamericanos,... Como notaron, aplicaron la sanción que no corresponde al hecho de “cometió anotación errónea en el Anexo a la Declaración del Valor en Aduana..., ya que en la Posición arancelaria No 1 declaran “Equino de Raza Pura de Origen España, siendo lo correcto origen Guatemala, que el hecho tipificado en la ley, corresponde a la “Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas”, por lo tanto es indebida y contraria al Principio de Legalidad de las Actuaciones y al Principio de Tipicidad, porque la interpretación es extensiva y no calza la tipificación de la sanción aplicada con el acto expresado. El Principio nullum crimen, nulla poena sine lege, es absolutamente claro en cuanto a la necesidad de tipificar de manera exhaustiva las posibles conductas antijurídicas y su respectiva

sanción, por lo que en el presente caso, no existe correspondencia entre ambos supuestos, pues no existe tal conducta antijurídica tipificada en el inciso 4) del artículo 24 de la Ley 421, por lo tanto, al no satisfacerse plenamente los requisitos de la tipicidad exigidos por la ley, no se puede imputar ni la comisión de la infracción, y mucho menos su correspondiente sanción, y por consiguiente al no haber infracción no puede haber sanción. Debemos recordar que los funcionarios públicos sólo pueden hacer o dejar de hacer, sólo aquello que les fue expresamente determinado por la ley. No hay forma que un funcionario público aduanero pueda ejercer acciones o funciones más allá de lo que la Constitución y las Leyes le determinen, porque de lo contrario se arrogaría facultades y competencias que no les están permitidas, y esto constituye una violación al principio de legalidad, una violación del principio de reserva de ley y un serio atentado contra la división de poderes, característica por excelencia del Estado de Derecho y ocasionaría, al legislarse de manera casuística un verdadero desbarajuste normativo, y afectaría la seguridad jurídica de los administrados; Consecuentemente, y en concordancia con lo expuesto acerca del principio de legalidad y tipicidad, las sanciones deben sujetarse estrictamente a lo prescrito por el ordenamiento jurídico legal vigente. Dicho en otras palabras, en materia sancionatoria, el principio de legalidad presupone que para el ejercicio de tal potestad es necesaria la existencia de una infracción, la que, a su vez, exige que los hechos imputados se encuentren calificados como ilícitos en la legislación aplicable: no siendo sancionables aquellos que no lo estén o que no fueren objeto del proceso administrativo. El principio de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 25 incisos 2) Cn., enuncia que: Toda Persona tiene derecho a 2) seguridad. Es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, de ahí que la actuación de todo funcionario o autoridad administrativa ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad o competencia atribuida previamente por la Ley, por lo tanto, los actos administrativos deben sujetarse estrictamente a lo prescrito por el ordenamiento jurídico legal vigente. En cambio, lo arbitrario es aquello que no se acomoda a la legalidad de tal forma que, frente a una actividad reglada, la arbitrariedad supone una infracción de la norma, y ante una actividad no reglada o discrecional, conlleva una desviación de poder. No observaron ni el director general ni el administrador de Aduana lo que establece el Artículo 130 Cn., lo siguiente: Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquellas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad. Artículo 131 del Recauca. Principio de legalidad de las actuaciones Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior. Observar lo que enuncia el siguiente artículo Constitucional referido a la Tutela Jurídica y al debido procedimiento: Artículo 34 Cn. Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 1) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley..... Solicitud: Pido de conformidad al Principio de Legalidad, inciso 2) del artículo 26, artículos 32, 34, 130, 160 y 183 Cn., al artículo 131 del Cauca, artículo 16 de la Ley 26 del Auto despacho, se revoque la Resolución Administrativa No. 635-2016 y se deje sin efecto y valor legal la infracción administrativa

número 20160230002202, por ser ilegal, ilícita e inexistente.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

#### IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 635-2016, interpuso Recurso de Apelación la licenciada -----, en la calidad en que actuaba, solicitando dejar sin efecto legal la Resolución recurrida, y la notificación de adeudo por Infracción Administrativa No. 20160230002202, emitida y notificada por la Administración de Aduana Guasaule, por un monto de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos netos), o su equivalente en moneda nacional; aplicada a la Declaración Aduanera Anticipada de Importación Definitiva No. L-40166/2016. Argumentó la Recurrente que la tipificación es una interpretación extensiva de la legislación y de la regularización establecida en el inciso 4) del arto. 64) de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES reformada, con lo que la Administración de Aduana Guasaule sustentó la aplicación de la sanción. Del examen a los elementos probatorios que componen el expediente de la causa, lo resuelto por el Director General de la DGA en la Resolución recurrida, y lo alegado por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo verificó que en el expediente de la causa rola Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20160230002202, visible en el folio No. 4 del expediente de la causa, emitida por la Administración de Aduana Guasaule, aplicada a la Declaración Aduanera Anticipada de Importación Definitiva No. L-40166/2016, en la cual se le notificó a la Agencia Aduanera “-----, SOCIEDAD ANÓNIMA”, en representación del consignatario -----, SOCIEDAD ANÓNIMA,, lo siguiente: “(..). DE HABER PRESENTADO DECLARACIÓN ANTICIPADA No. L-40166 DE FECHA 21/09/2016 EN EL MÓDULO DE GESTIÓN DE RIESGO DE ESTA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA GUASAULE, DANDO RESULTADO ALEATORIO CON VERIFICACIÓN INMEDIATA ROJO. AL MOMENTO DE REALIZAR LA VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL SE DETECTÓ ANOTACIONES ERRÓNEAS EN EL ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DVA, EN VISTA QUE LA AGENCIA ADUANERA DECLARA EN LA POSICIÓN ARANCELARIA No. 1 EQUINO DE RAZA PURA DE ORIGEN ESPAÑA SIENDO LO CORRECTO ORIGEN GUATEMALA. INCUMPLIENDO ASI CON LO INDICADO EN EL NUMERAL 1.14 DE LA CT-61/2002. Usted cometió infracción administrativa establecida en el inciso 4 del artículo 64 de la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, reformado por el artículo 24 de la Ley No. 421, Ley de valoración en Aduana”. Esta Autoridad comprobó que la infracción referida, se aplicó al Anexo de la Declaración del Valor en Aduana (DVA) de la mercancía correspondiente a la Declaración Aduanera Anticipada de Importación Definitiva No. L-40166/2016, con fecha de aceptación veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, visible en el folio No. 9 del expediente de la causa; por lo que, previo a comprobar si efectivamente existe anotación errónea en dicho documento, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar si el Arto. 64,

numeral 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, base legal utilizada por el Servicio Aduanero, es aplicable a los hechos que originaron la causa. En ese sentido, se observa que la norma traída a colación, íntegra y literalmente establece lo siguiente: “**Artículo 64.** Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente: (...) 4. Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional”; y que al respecto el numeral 2) del artículo citado refiere: “No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente ley, en su Reglamento u otras normas jurídicas...”. El Tribunal considera que los documentos a que se refiere el numeral 2) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, en el caso del régimen aduanero de importación definitiva, son los establecidos en el Arto. 16, numeral 1), de la citada Ley No. 265, que íntegra y literalmente expresa lo siguiente: “**Artículo 16.-** Quienes importen o exporten mercancías anexarán a la declaración a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley los siguientes documentos: 1) En importación: a) Factura comercial y lista de empaque que reúnan los requisitos y datos que establezca el Reglamento de la presente Ley. b) El conocimiento de embarque en el caso de tráfico marítimo o de Guía Aérea cuando se trate de tráfico aéreo; en ambos casos, deberán ser avalados por la Empresa porteadora y la Carta de Porte en el tráfico terrestre. c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones no tributarias. d) El comprobante del banco que corresponda, que compruebe el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias. En los casos de transferencia electrónica de fondos, el Reglamento de la presente Ley indicará el mecanismo que deba utilizarse para probar el pago. e) El documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas antidumping, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia. f) El documento en el que conste la garantía que determinen las autoridades aduaneras mediante reglas generales, siempre que el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia. g) El certificado de peso o volumen, expedido por la empresa debidamente autorizada por el Ministerio de Finanzas, mediante reglas generales. Cuando se trate del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo o terrestre, se aplicará lo que al respecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley. En los casos de mercancías susceptibles de ser identificadas de forma individual, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y distinguir las de otras similares, siempre y cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en la propia declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de la declaración correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanero. De lo antes señalado, se colige que la base legal utilizada por la Administración de Aduana Guasaule, no es pertinente al hecho sancionado, pues nos encontramos ante una presunta anotación errónea en un documento que no se encuentra preceptuado, ni

regulado, al amparo del Arto. 16, numeral 1), de la referida Ley No. 265. Por lo tanto, este Tribunal estima que en la causa traída a conocimiento, por la entidad Apelante no incurrió en anotación errónea en los documentos adjuntos a la Declaración Aduanera conforme el Arto. 16, numeral 1), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado; por consiguiente, el Arto. 64, numeral 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, no es aplicable. Asimismo, dicho acto no se ajusta al ordenamiento jurídico aduanero y al emitirlo, la Administración Aduanera no se sujetó al principio de legalidad, y al principio de tipicidad o de taxatividad por ser este el elemento primordial para sostener dicha infracción administrativa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

#### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones anteriores, los Artos. 1, 2, 6 y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 16, numeral 1), y 64, numerales 2) y 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la licenciada -----, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 635-2016 de las ocho y cinco minutos de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 635-2016 de las ocho y cinco minutos de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis. En consecuencia, se deja sin ningún efecto y valor legal la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20160230002202, emitida por la Administración de Aduana Guasaule por un monto de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos netos), o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.